

JGE119/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPC/JD04/CHIH/107/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el Lic. CARLOS SILVA VENEGAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral del Estado antes mencionado, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticinco de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-0241/2000 signado por el C. LIC. JOSE CONSTANTINO SUAREZ ARIAS, Vocal Presidente del Consejo Distrital 4 de este Instituto en el Estado de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito de fecha dieciocho de abril del año en curso suscrito por el C. CARLOS SILVA VENEGAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 mencionado, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en :

“1.- Como fue público y notorio, el día 16 de abril del año en curso, el presunto candidato del PRI a la diputación por el principio de mayoría relativa en el IV distrito electoral con cabecera en Juárez, Chihuahua, Jesús Macías Delgado, dio inicio a su campaña electoral

a fin de obtener el apoyo ciudadano para la causa de su candidatura y la de su partido.

2.- En efecto, el presunto candidato del PRI -a la fecha de presentación del presente escrito no es candidato por no contar con el registro correspondiente emitido por el Instituto Federal Electoral a través de alguno de sus Consejos- realizo recorridos proselitistas en la Colonia Azteca y Perimetral Carlos Amaya de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como visitas a Mercados populares ubicados en el distrito electoral por el que pretende ser diputado federal, ofertando a la ciudadanía con la que hacía contacto su intención de “llevar a cabo un doble función como diputado, legislar y ser gestor de la comunidad, un procurador del pueblo”. Señalo que “sus perspectivas de ganar la elección son muy positivas, tenemos plena identificación con los electores del distrito, tenemos tiempo trabajando este distrito, tanto en el aspecto político como en el social y la gente lo reconoce.”

3.- En su recorrido de inicio de campaña, señalado por el mismo a los medios de comunicación social del municipio de Juárez, abiertamente solicito a la ciudadanía congregada en los lugares que visito el voto a favor de su partido y su candidatura, e hizo incluso entrega de propaganda electoral para tales efectos.

4.- De lo anterior existe constancia en los medios de comunicación impresos, específicamente en los periódicos “El Norte de Ciudad Juárez” y el “Diario de Juárez”, diarios que destacan los hechos narrados líneas arriba en su edición del día lunes 17 de abril de 2000 en sus secciones denominadas “FRONTERA”, sendos documentos que desde este momento se ofrecen como pruebas de la presente queja. En el “Diario de Juárez” aparece la nota informativa destacando los hechos materia de la presente controversia aparece en la página 2 de la sección “FRONTERA” bajo el encabezado titulado “INICIA CAMPAÑA JESUS MACIAS”, y en el “Norte de Juárez” la información en un recuadro donde aparece la foto del Sr. Macias Delgado saludando y entregando propaganda electoral a una ciudadana en el mercado popular “Oscar Ornelas”, y en una nota de interiores de la

misma sección “FRONTERA” en la página 4 con el encabezado titulado “ABRE CAMPAÑA POLITICA MACIAS.”

5.- Lo anterior por sí mismo constituye una franca violación a lo preceptuado en el artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Anexando como prueba de su dicho la siguiente documentación:

- a).- Páginas del periódico “El Norte de Ciudad Juárez.
- b).- Páginas del periódico “El Diario de Juárez.

II. Por acuerdo del veinticinco de Abril del dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JD04/CHIH/107/2000, y se ordenó la investigación de los hechos a través del Presidente del Consejo de la Junta Distrital 4 en el Estado de Chihuahua, a efecto de que se lleve a cabo las diligencias para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el inicio de campaña electoral por parte del C. Jesús Macias Delgado en la colonia Azteca, así como visitas a mercados populares.

III. En fecha 15 de junio del dos mil se recibió el oficio número JDE-0284/2000 de fecha 16 de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Constantino Suárez Arias, Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 4 Distrito con Cabecera en Juárez, Chihuahua, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual manifiesta:

“... se realizaron las investigaciones sobre los hechos narrados por el quejoso en el escrito de denuncia; se hicieron las indagaciones que se consideraron procedentes para el esclarecimiento de los mismos hechos, verificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo el inicio de campaña electoral por parte del C. Jesús

Macias Delgado, supuesto candidato a Diputado Federal propietario por el Partido Revolucionario Institucional, en la Colonia Azteca y Perimetral Carlos Amaya de esta ciudad, así como visitas a mercados populares y locales comerciales ubicados en el 04 Distrito Federal Electoral, señalados en los recortes periodísticos aportados como pruebas por parte del quejoso, de lo que resulta procedente rendir el siguiente informe pormenorizando sobre los resultados obtenidos:

Se solicitó mediante diversos oficios de fecha veintiocho de abril del año en curso, recabándose desde luego el respectivo acuse de recibo, que el Partido Revolucionario Institucional informara lugar, fecha y hora, sobre el inicio de campaña electoral por parte del C. Jesús Macías Delgado, como candidato a Diputado Federal en el Estado de Chihuahua; asimismo, se hiciera llegar cualquier medio de prueba que tuviera a bien considerar.

Se procedió acudir al mercado popular “Licenciado Oscar Ornelas K.”, ubicado en la avenida perimetral Carlos Amaya de la colonia Azteca de esta ciudad, realizando un exhaustivo recorrido por los pasillos donde se ubican los locales que lo integran, así como por la parte exterior del mismo, que comprende las calles de Toltecas, Zinacantecos, Tlahuicas, Usumacintos y la propia avenida perimetral Carlos Amaya, en donde no se apreció propaganda electoral alusiva a Jesús Macías Delgado, como candidato a Diputado Federal propietario por el Partido Revolucionario Institucional para el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, tomando fotografías del interior del citado mercado como Ilustración, mismas que se adjuntan y que se componen de una serie de veintiuna tomas, al igual que la constancia levantada con tal motivo.

Se realizó una entrevista a veintidós ciudadanos locatarios del mercado popular “Licenciado Oscar Ornelas K.”, las cuales se adjuntan al presente informe; de igual forma se realizó una entrevista a diez ciudadanos locatarios del mercado popular “Licenciado Fernando Baeza Meléndez”, ubicado en la avenida perimetral Carlos Amaya, y que abarca las calles Cholultecas, Tarascos, acolhuas y Fraday de la colonia azteca de esta ciudad, las que se anexan a este informe;

también se realizó la entrevista a diez ciudadanos locatarios de diversos negocios ubicados sobre la avenida perimetral Carlos Amaya, acompañándose de igual forma.

De las entrevistas realizadas y que se precisan en el párrafo anterior se advierte, a decir de los ciudadanos cuestionados que en fecha dieciséis de abril del año dos mil el C. Jesús Macías Delgado solo visitó el mercado popular "Licenciado Oscar Ornelas K.", en atención a la invitación recibida, mediante escrito de fecha ocho de mayo actual, por la Federación de Comerciantes y Prestadores de Servicios y Similares, organización afiliada al Partido Revolucionario Institucional, que suscribe la señora Guadalupe Elías de Salcido a una visita con los locatarios priístas del mercado citado, que se corrobora con la serie de las veintidós entrevistas realizadas, en la que se incluye a la propia señora Guadalupe Elías de Salcido.

El quejoso, Carlos Silva Venegas, en respuesta al oficio recibido, ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en copias certificadas del Acta de sesión del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, de fecha dieciséis de abril del presente año, la cual se adjunta; y la relativa al Acta de Sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de abril del 2000, sin precisar el día y la que por no contar con la misma en este Distrito, no es posible anexar.

El Partido Revolucionario Institucional, por su lado, en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de fecha ocho de mayo actual, adjuntó oficio en el que la Federación de Comerciantes y Prestadores de Servicios y Similares, organización afiliada al mismo organismo político, invitó al C. Jesús Macías Delgado, a una visita con los locatarios priístas del mercado "Oscar Ornelas K."; A:C., documento fechado el trece de abril del presente año que suscribe la señora Guadalupe Elías de Salcido, adjuntándose ambas documentales; en diverso escrito, de la misma fecha, se informa que sobre el inicio de campaña electoral por parte del C. Jesús Macías Delgado, como candidato a Diputado Federal propietario por el Partido Revolucionario Institucional para el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de

Chihuahua, ésta inició el domingo veintitrés de abril del año en curso a las once horas, en el parque público “el Chamizal” de esta ciudad, acompañando una serie de siete fotografías y una parte de la Sección FRONTERA del periódico de esta ciudad denominado “El Diario” de fecha lunes veinticuatro de abril del dos mil.”

Anexando los siguientes medios de prueba:

- 1- Constancia y 21 tomas fotográficas.
- 2- 3 oficios del Partido Revolucionario Institucional con 7 tomas fotográficas y páginas del periódico “EL DIARIO” del día 24 de abril del 2000 de ciudad Juárez, Chihuahua.
- 3- Oficio de la Coalición Alianza por el Cambio y acta certificada del acta de la sesión del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal, celebrada el día 16 de abril del 2000.
- 4- 42 entrevistas realizadas a ciudadanos.

IV. En fecha 15 de junio del presente año, se acordó la recepción del oficio número JDE-0284/2000 de fecha 16 de mayo del presente año, suscrito por el Lic. José Constantino Suárez Arias, y se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, elaborar el proyecto de dictamen, asimismo y con fundamento en el artículo 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Por oficio número SGJE-133/2000 de fecha 15 de junio del 2000, suscrito por el C. Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 15 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 inciso a) y s); 82 párrafo 1 inciso h) y w); 84 párrafo 1 inciso a) y p); 85; 86 párrafo 1 inciso d) y l); 87; 89 párrafo 1 inciso ll) y u); 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Electoral; 13, 14 15 16 26 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI. El día veinte de junio del presente año el C. MARCO ANTONIO ZAZUETA FELIX en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“ Que con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo bases I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 inciso b) y k), 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los que resulten aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 6, 8, 10 d) y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en Procedimientos Electorales, vengo en nombre de mi representado a dar contestación a la infundada y temeraria queja que interpuso el señor Carlos Silva Venegas, el pasado 18 de abril de 2000 en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el IV Distrito Electoral Federal con cabecera en Ciudad Juárez Chihuahua, misma que ha sido remitida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su substanciación.

CAPITULO PREVIO.

*Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio** para acreditar los hechos que plantea, igualmente por haberse presentado por un sujeto que **se ostenta representante de***

un partido que es ajeno a la presente contienda, razones todas ellas que en términos de los dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son causales suficiente para el desecamiento.

*En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración la temeridad de la denunciante consistente en que las pruebas documentales privadas que exhibió como son los ejemplares de los periódicos, de conformidad con el criterio que al respecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **no pueden constituir elementos de convicción relativos** los extremos que pretende la quejosa.*

En efecto, dichas pruebas son ineficaces para acreditar los extremos que pretende toda vez que dichos recortes de notas de periódico no están autenticados y no son útiles para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos señalados en la queja, además fueron elaborados por un tercero desconocido ajeno al presente procedimiento en los que únicamente consta su apreciación personal y subjetiva razón por la que dichas probanzas de ninguna manera pueden crear elementos de convicción en esa autoridad.

*Luego entonces, y toda vez que los hechos descritos en la queja carecen de elementos para su acreditación y que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el propio quejoso quién tienen obligación de probar sus afirmaciones, **es evidente que la queja es frívola y notoriamente improcedente por lo que ha lugar a su desecamiento.***

Ahora bien, respecto de la legitimidad y la personería del promovente por I aparte quejosa, se ostenta representante del Partido Acción Nacional quién como tal está ausente de la presente contienda por

haberse coaligado razón por la que se objeta la admisión de la presente queja por la deficiencia de su firmante respecto de la personalidad con la que se ostenta.

*No obstante y **sin consentir la substanciación del procedimiento** por ser procedente el desechamiento referido, **de manera cautelar** daré respuesta a los hechos que se describen en la temeraria denuncia.*

HECHOS

ME REFERIRÉ A LOS HECHOS EN FORMA CORRELATIVA COMO LOS DESCRIBIÓ EL DENUNCIANTE.

*I.- El correlativo que se contesta relativo a la fecha en que el señor Jesús Macías Delgado dio inicio a su campaña electoral, **es falso y se niega** para todos los efectos legales a que haya lugar, lo cierto al respecto es que la campaña de nuestro candidato referido inició el día 23 de abril del 2000 tal y como lo ha señalado el representante de nuestro instituto político en esa entidad.*

II.- Este numeral en los términos descritos por la denunciante, contiene varios hechos, por lo que me referiré a ellos considerándolos cada uno en su orden:

Por lo que hace a:

“ a la fecha de presentación del presente escrito no es candidato por no contar con el registro correspondiente....”

Estas afirmaciones de la denunciante, ni las afirmo ni las niego, por no ser hechos propios de mí representada y complementariamente manifiesto que además son hechos cuya acreditación resultaría ocioso para la materia del presente asunto.

Por lo que hace a:

“realizó recorridos proselitistas en...”

Es falso y se niega en los términos que pretende la quejosa ya que en los recorridos a los que se refiere no realizó actos de proselitismo.

Cabe destacar sin embargo que la apreciación de la denunciante es evidentemente subjetiva.

Por lo que hace a:

“.....así como visitas a Mercados populares..... ofertando a la ciudadanía con la que hacía contacto su intención.....”

*En cuanto a que visitó mercados populares **es cierto**, efectivamente los visitó como cualquiera de los miles de personas que visita los mercados que son públicos y populares.*

Ahora bien cabe la aclaración que esta visita, la hizo en ejercicio de su derecho y garantía de libre tránsito que le otorga la Constitución General de la República además atendiendo a una invitación que le hicieron los locatarios del lugar, tal y como consta en el informe que con fecha 16 de mayo del 200 (sic) se sirvió rendir el C. Lic. José Constantino Suárez Arias en su carácter de Vocal Ejecutivo del 04 distrito Electoral Federal en Juárez Chihuahua.

*Por lo demás y en cuanto a la transcripción de referencias que hace del periódico, es evidente que el denunciante se limita a repetir lo que leyó y estas transcripciones en el supuesto caso **no consentido** de corresponder a declaraciones realizadas por algún militante priista, de ninguna manera correspondería a una expresión de campaña proselitista o política relativa a la propaganda toda vez que en ninguna de sus partes les esta pidiendo el voto ni siquiera señala cual es su bandería política, no se ostenta como candidato ni señala ante quien hipotéticamente se pronunció ese discurso etc. No tiene ninguna base para construir elementos de convicción respecto de la hipotética campaña a que se refiere.*

III.- El correlativo que se contesta, es falso y se niega para todos los efectos a que haya lugar.

En efecto, si es falso lo que la quejosa afirmó en sus numerales I y II, por consecuencia es falso lo que afirmó en el III.

*No obstante, es de destacarse que la aseveración realizada por la quejosa **es oscura** toda vez que no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar a que se refiere con su dicho, ni tampoco agrega o señala pruebas que sustenten el mismo.*

IV.- Respecto a los hechos referidos en el numeral que se contesta, evidentemente no son hechos de mi representado ni de alguno de sus militantes ya que únicamente refiere que en algunos periódicos existe constancia de lo que afirmó.

Es decir, en este numeral, no describe hecho alguno de mi representado, solo simple referencia de notas periodísticas que no son propias del Partido Revolucionario Institucional ni de alguno de sus candidatos, ya que el hecho de hacer publicaciones en periódicos no corresponde a ninguno de éstos.

V.- Respecto al dicho de la quejosa consistente en que los hechos referidos en los numerales precedentes constituyen una franca violación a lo preceptuado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es falso, y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar.

A continuación me referiré a los aspectos y fundamentos de derecho señalados por la quejosa, mismos de los que de manera genérica manifiesto que son inaplicables por la razón de que al ser falsos los hechos a que refiere en su queja de manera evidente y consecuente son inaplicables los fundamentos de derecho invocados e hipotéticamente infringidos.

*Paso a referirme al capítulo se **pruebas** señalados por la quejosa.*

I y II Los ejemplares de periódicos locales que acompaña, para acreditar la temeraria imputación que hace a un militante de mi representado, son ineficaces por las razones argüidas en el capítulo previo de este ocurso.

*En complemento a dichos comentarios, manifiesto que desde esta oportunidad procesal, mi representado se **opone** a la eventual admisión de dichas pruebas, por las razones señaladas en el capítulo previo, además **objeta el efecto y valor probatorio** de dichas documentales, también **objeta la autenticidad** de dichas pruebas.*

En este orden de ideas, es pertinente señalar que el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación al presente asunto establece que el que afirma tiene obligación de probar y siendo el caso que la quejosa de ninguna manera aporta elementos de convicción eficaces, es procedente declarar infundada su queja.

*No obstante lo anterior y actuando también **ad cautelam**, ofrezco como prueba de descargo las siguientes:*

P R U E B A S.

1.- La documental pública que obra en el expediente y que hago consistir en el informe que con fecha 16 de mayo de 2000 rindió el C. José Constantino Suárez Arias en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Ciudad Juárez Chihuahua en la que de manera expresa manifiesta que no existen constancias relativas a que el C. Jesús Macias Delgado hubiese iniciado su campaña en los días referidos por la quejosa.

2.- La instrumental de Actuaciones que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

3.- La presuncional Legal y Humana que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió** por parte del quejoso toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.

2.- Las **de falsedad del quejoso** que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que en la investigación resultaron falsos.

3.- La de **obscuridad del quejoso** que impide a mi representado hacer una defensa precisa de las imputaciones que se le hacen e igualmente impide a la autoridad electoral formular un adecuado estudio de las obscuras imputaciones que hace a mi representado, cuanto más le impide imponer sanciones por hecho que no precisó en su denuncia.

4.- Las que se deriven del presente escrito.”

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1,2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General

Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de

las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

7.- Que atento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En relación a que “es evidentemente frívola” debe decirse que, si bien es cierto que la queja no esta debidamente sustentada por el quejoso, también lo es que esta Autoridad al tener conocimiento de posibles irregularidades cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la obligación de investigarlos pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto, sirve de apoyo la tesis relevante visible en la pagina 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. *La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y*

86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, se omiso en hacer del conocimiento de la junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

En cuanto a la excepción de que es notoriamente “improcedente” la queja, debe decirse que no es atendible dicho argumento en virtud de que el artículo 270 del Código Electoral que señala:

“ARTÍCULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”*

Con relación a la defensa de que “carece de material probatorio” debe decirse que la valoración de las pruebas que ofrecen las partes le corresponde al órgano sustanciador, el cual la lleva a cabo después de que se analizan las excepciones y defensas que se refieren al fondo de la controversia, motivo por el que no son atendibles los argumentos que hace valer el denunciado.

En cuanto a que “se ostenta representante de un partido que es ajeno a la presente contienda” debe decirse que si bien el quejoso se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, actualmente se encuentra debidamente

acreditado como representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante la Junta Distrital 4 y Junta Local en el Estado de Chihuahua, además de que esta Autoridad al tener conocimiento, por cualquier medio, de posibles irregularidades cometidas por partidos o agrupaciones políticas tiene la obligación de investigarlas allegándose de los medios de prueba que considere pertinentes para la debida sustanciación de la queja.

Además de que no todas estas razones están contempladas en el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales como lo señala el denunciado en su escrito, motivos por los cuales resulta infundada la improcedencia que pretende hacer valer el denunciado.

9. Que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Lic. Carlos Silva Venegas, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional se quejó por el inicio anticipado de campaña por parte del Candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional C. Jesús Macías Delgado, lo que constituye una franca violación a lo preceptuado en el artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentando como prueba una nota periodística de la cual no se desprende que el C. Jesús Macías Delgado hubiera iniciado anticipadamente su campaña con fines electorales.

Por su parte el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional contestó negando los hechos en los términos que señala la quejosa, alegando que a ésta le corresponde probar su dicho.

De la investigación realizada por el Lic. José Constantino Suárez Arias, Vocal de la Junta Distrital 04 en el estado de Chihuahua no se desprende la fecha de inicio anticipado de campaña, ya que en la constancia que elabora únicamente hace referencia a que realizó un exhaustivo recorrido por los pasillos de mercado, así como de la parte exterior donde no apreció propaganda electoral alusiva a Jesús Macías Delgado, lo que se corrobora con las 21 fotografías anexadas.

Asimismo el representante del Partido Acción Nacional le ofrece como prueba el acta número 09 de la sesión especial de fecha 16 de abril del 2000, llevada a cabo por el

Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua en la cual únicamente se hace referencia a la aprobación, en su caso, de las solicitudes de registros de formulas de candidatos para diputados electos por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos dentro del plazo a que se contrae el numeral 177 del mismo ordenamiento legal, el cual fue aprobado por unanimidad; sin que tampoco se establezca un inicio anticipado de campaña del Candidato a Diputado Jesús Macías Delgado, sin aportar otro medio de prueba para que administrados entre sí sirvan para constatar la veracidad de los hechos denunciados.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional en los oficios suscritos por el Lic. Otto Wilfrido Campbell Saavedra señala que la Federación de Comerciantes y Prestadores de Servicios y Similares, organización afiliada al Partido Revolucionario Institucional, invito al C. José de Jesús Macías Delgado a una visita con los locatarios priístas del mercado Oscar Ornelas K. A. C., así como que el C. José de Jesús Macías Delgado inicio su campaña electoral el domingo 23 de abril del 2000 a las 11 horas en el parque público el Chamizal de esa ciudad, anexando como prueba de su dicho 7 fotografías y unas páginas del periódico “El Diario” de ciudad Juárez, Chihuahua del día 24 de abril del 2000.

Que de las entrevistas llevadas a cabo por el Lic. José Constantino Suárez Arias, tampoco se establece que se haya iniciado anticipadamente la campaña del Lic. Macías Delgado, pues de las mismas se desprende que solo estuvo de visita atendiendo a una invitación hecha por los propios locatarios por conducto de su representante y que no promovió su candidatura para Diputado Federal.

Por otro lado, en el Código Federal Electoral no se encuentran regulados los actos de pre-campaña llevados a cabo por Partidos Políticos para promocionar a sus diversos Candidatos, por lo que procede analizar la legislación electoral vigente en relación con los actos de campaña y en su caso los actos de propaganda.

Efectivamente la legislación define los actos de campaña y establece el marco temporal en el que se desarrolla la misma, el artículo 182 del COFIPE, señala:

“ARTICULO 182.

1.- La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son actos de campaña se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral; mientras que el tercer párrafo claramente señala que la propaganda electoral solo existe durante la campaña.

Al respecto es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral, el artículo 190 del código electoral dispone:

“ARTICULO 190.

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

El párrafo 1 determina el momento en que se realizan los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral, esto es durante lo que se denomina legalmente “actos de campaña “. Fuera de ese periodo de tiempo los actos de los partidos políticos no pueden entenderse como actos de campaña ni el material producido y difundido, como propaganda electoral; por lo que solo se podría sancionar a los partidos que transgredan la prohibición expresa del párrafo 2 del artículo 190 del COFIPE.

El segundo párrafo del artículo 190 si prohíbe realizar actos de campaña dentro de un lapso de 3 días anteriores a la jornada electoral, siendo que esta prohibición no se encuentra establecida para el periodo anterior al inicio de campañas, no procede fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos de propaganda antes del periodo de campaña.

El Código Electoral no contiene mención precisa sobre actividades partidarias de propaganda que se realicen fuera de los periodos definidos por el artículo 190, por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente, propaganda electoral sujeta a regulación

Por lo que resulta improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional por no haberse acreditado los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional.

10. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10 inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas

respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando número 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ